



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 16227/2025 (registro interno nº 8226)

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **16227/2025** (registro interno nº **8226**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de hurto simple en grado de tentativa, en calidad de autor penalmente responsable -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **ANDRÉS JONATHAN MAMANI**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nº 33.170.951, nacido el 28 de julio de 1987, en Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires, hijo de Andrés Ramón y de Ramona Méndez, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, sin hijos, de ocupación vendedor ambulante, en situación de calle, y está detenido desde el 31 de marzo de 2025 en la Comisaría Vecinal 1A de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, la Dra. Yasmin Camile Ahuad, titular de la Unidad de Flagrancia nº 26.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal solicitó que se le impusiera a **Andrés Jonathan MAMANI** la pena de **quince (15) días de prisión y costas procesales, con declaración de reincidencia**, habida cuenta de sus antecedentes condenatorios certificados en autos, por considerarlo



autor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 162 del Código Penal de la Nación y los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado por la defensora y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera el hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 31 de marzo de 2025, siendo las 19:40 horas aproximadamente, Andrés Jonathan Mamani intentó sustraer un banco de madera de aproximadamente 1,5 metros de largo, que se encontraba sujeto con una linga a un cartel en la vía pública perteneciente al local denominado “Almacén 1249”, sito en la calle Esmeralda 1249, de esta ciudad.

En ese sentido, en circunstancias en que Hernán Alejandro Incola, encargado del comercio en cuestión, se encontraba en el interior del mismo fue advertido por un ocasional cliente que una





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 16227/2025 (registro interno nº 8226)

persona se había llevado el banco de mención, el cual se puede extraer levantando el cartel sin ejercer fuerza, por lo que la víctima salió a la calle en búsqueda del mismo.

En esos momentos, el Inspector Dante Deciderio Ciales de la Policía de la Ciudad, mientras se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional, fue desplazado por el Departamento de Emergencias Judiciales a solicitud del Jefe de la Policía a constituirse a Juncal 780 de esta ciudad para identificación de transeúntes y, al arribar al lugar, dio con el imputado que llevaba consigo el banco anteriormente sustraído, por lo que procedió a identificarlo.

Fue así, que Incola arribó al lugar donde estaba siendo identificado Mamani y reconoció el banco que el nombrado llevaba consigo como aquél que fuera sustraído de su local, por lo que el personal policial procedió a la detención del acusado y al secuestro del banco en cuestión.

Finalmente, cabe agregar que el personal policial entabló comunicación con el Centro de Monitoreo Urbano donde el Oficial Primero Juan Córdoba puso en conocimiento que a través de la cámara denominada CAM Retiro 48 Cam 3 se logró observar siendo las 19:26 horas al imputado sobre la calle Juncal frente a la altura catastral 770 con el banco en cuestión, siendo luego demorado por el personal policial.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:



1. La declaración testimonial del Inspector Dante Decidero Ciales de la Policía de la Ciudad.
2. El acta de detención y notificación de derechos del imputado.
3. El acta de secuestro.
4. La declaración testimonial de los testigos del procedimiento.
5. El plano el lugar del hecho y detención.
6. La declaración testimonial Hernán Alejandro Incola.
7. Las fotografías e informe pericial respecto del banco secuestrados.
8. Las fotografías del imputado.
9. El informe médico legal sobre el estado psicofísico del acusado luego de ser detenido.

Así, es destacar el testimonio de Hernán Alejandro Incola, encargado del local “Almacén 1249”, quien manifestó cómo tomó conocimiento del hecho que lo damnificara, siendo anoticiado por un ocasional cliente de que un sujeto había sustraído de la vía pública el banco en cuestión, el cual estaba atado a un cartel mediante una liga.

En tal sentido, resultan determinante también los dichos del Inspector Dante Decidero Ciales, quien atestiguó que fue desplazado a las inmediaciones del lugar del hecho y observó al imputado en posesión del banco sustraído, procediendo entonces a demorarlo con fines de identificarlo, siendo en dichos momentos en que se apersonó Incola y reconoció el objeto como aquél que fuese minutos antes sustraído de su local.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 16227/2025 (registro interno nº 8226)

La cercanía del lugar donde fue aprehendido el imputado y la escasez temporal entre la sustracción y su detención, sumado a que el mismo ha sido sorprendido por el personal policial en poder del objeto en cuestión, permiten tener en forma inequívoca a Mamani como el autor del hecho aquí investigado.

Por otra parte, habré de destacar que el procedimiento llevado a cabo se ha plasmado en las correspondientes actas y las mismas fueron debidamente certificadas por los testigos convocados a dichos fines.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta a criterio del Suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Fiscal, constitutivo del delito de hurto simple, en grado de tentativa, debiendo responder en carácter de autor (arts. 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

En tal sentido, entiendo se encuentran plenamente reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo que la ley sustantiva requiere para su configuración.

Así, entiendo Mamani intentó apoderarse ilegítimamente de un banco de madera que se encontraba sujeto con una liga a un



cartel en la vía pública perteneciente al local, sobre la calle Esmeralda 1249, de esta ciudad.

Que tal circunstancia, fue advertida por un ocasional cliente que vio como una persona se había llevado el banco sin ejercer fuerza, por lo que dio aviso al encargado del local, y éste salió a la calle en búsqueda del mismo. Fue así, que al arribar al lugar donde estaba siendo identificado Mamani, reconoció el banco como aquél que fuera sustraído de su local.

En este sentido, debemos recordar que: *“la acción típica consiste en apoderarse de un bien mueble del modo al que hiciéramos referencia. Ello comprende la acción de poner la cosa bajo el dominio y la acción inmediata del autor, que antes de ello se encontraba en poder de un tercero, de modo que surja la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre dicha cosa, actos de disposición”* (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, segunda edición, Santa Fe 2020, pg. 10.)

En lo relativo al aspecto subjetivo, el dolo requerido por la figura que se le imputa también se encuentra presente puesto que las características del hecho y las pruebas arrimadas a la causa, ponen en evidencia que actuó con la voluntad y el conocimiento de la acción de desapoderamiento en cuestión y los medios comisivos típicos.

Por otra parte, con respecto al grado de consumación del ilícito, considero que ha quedado en grado de conato, en tanto que, la cercanía del lugar donde fue aprehendido el imputado y la escasez temporal entre la sustracción y su detención, permiten asegurar que no tuvo poder de disposición sobre lo sustraído.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 16227/2025 (registro interno nº 8226)

Por último, y dado que tuvo el pleno dominio del hecho, es que deberá responder en calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción de **QUINCE DÍAS DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto Mamani registra condenas anteriores y porque la pena resulta ser la sanción mínima establecida para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia al dilucidar el caso.

Como agravantes, pondero los antecedentes que registra en su haber, los que en definitiva han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) Ahora bien, Mamani registra la última condena dictada en la causa nº 65.602/2023 (registro interno nº 7465) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19, en la que con fecha 19 de abril de 2024 se lo condenó a la pena de nueve meses de prisión y costas; estableciéndose que la misma vencería el 19 de agosto de 2024.



Que el 6 de mayo de 2024 pasó el control de la pena al Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5 y para esa oportunidad, estaba detenido.

Siendo ello así, y tal como fuera pactado, habiendo cumplido pena intramuros con sentencia firme respecto de esa condena, y conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, no operó el término legal, habré de **DECLARAR REINCIDENTE** a **ANDRÉS JONATHAN MAMANI**.

8º) En relación a las presentes actuaciones, Mamani fue detenido el 31 de marzo de 2025, permaneciendo en esa situación hasta el presente, por lo que la pena impuesta vencerá el día **CATORCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (14/04/2025)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Mamani deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así:

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **ANDRÉS JONATHAN MAMANI** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material, penalmente responsable del delito de hurto simple, en grado de tentativa, a la pena de **QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y costas** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 16227/2025 (registro interno nº 8226)

2º) DECLARAR REINCENTE a ANDRÉS JONATHAN MAMANI respecto de la causa nº 65.602/2023 - registro interno nº 7465 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19 (art. 50 del CP).

3º) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a **ANDRÉS JONATHAN MAMANI** el día **CATORCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (14/04/2025)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, desde la dependencia policial y siempre que no registre impedimento legal en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, líbrese oficio ordenando la libertad y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas. CONSTE.

